

IEC/CG/132/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JRC-3/2020.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SM-JRC-3/2020, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VIII. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como es el caso del artículo 167 de la referida norma,

- que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, con la sesión que celebre este Consejo General el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.
- IX. El treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió el acuerdo número INE/CG433/2019, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo.
- X. El treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo IEC/CG/088/2019, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XI. En la misma fecha a la que refiere el antecedente XII, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/093/2019, por el que se emitieron los *Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020.*
- XII. Los días dos (02) y cuatro (04) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y de la Revolución Coahuilense promovieron sendos Juicios Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del acuerdo número IEC/CG/093/2019.
- XIII. El seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/109/2019, mediante el cual se dio cumplimiento a la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se ordenó modificar el numeral 24 de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020.



XIV. El primero (1º) de enero del año dos mil veinte (2020), en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, en el que se elegirán a las diputaciones locales que integrarán el Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, en sesión extraordinaria, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, la convocatoria dirigida a los partidos políticos para participar en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, mediante el acuerdo IEC/CG/001/2020.

XV. El día ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, escrito signado por la Lic. Claudia Magaly Palma Encalada, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual presentó la plataforma electoral del referido instituto político.

XVI. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/014/2020, por el cual tuvo por recibida y registró, entre otras, la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

XVII. El día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

XVIII. El diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), el Poder Ejecutivo del Estado, mediante publicación extraordinaria del Periódico Oficial, emitió el Decreto por el cual se establecen medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIX. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/044/2020, mediante el cual se reformó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de

Coahuila, para el efecto de que se permita, cuando así lo considere la Presidencia del Consejo General, que las sesiones de dicho órgano se lleven a cabo con la participación remota de sus integrantes. Asimismo, se prevé que tal disposición pueda ser aplicada por cualquier órgano colegiado de este Organismo Electoral.

- XX. En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- XXI. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020), el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
- XXII. En misma fecha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- XXIII. En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el diverso acuerdo INE/CG82/2020, tomó la determinación de suspender los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, COVID-19.
- XXIV. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de proteger la salud de las y los mexicanos.
- XXV. En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría

de Salud federal, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que, entre otras, ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

- XXVI. El primero (1°) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/CG83/2020, por medio del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- XXVII. El día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/057/2020, por el que se determinaron, como medidas extraordinarias, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la Pandemia del Coronavirus, COVID-19.
- XXVIII. El día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), la Secretaría de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, mismo que estableció la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- XXIX. El veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto por el cual se establece el uso obligatorio del cubre bocas como medida de prevención para evitar la propagación del COVID-19 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y el Decreto el cual se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas durante la contingencia del COVID-19.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- XXX. El día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal por el cual se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y por el que se establecen acciones extraordinarias. Con fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hacen precisiones al antes citado acuerdo.
- XXXI. El día quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto que reforma el Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19, estableciéndose en su artículo 3, fracción VII, que la movilidad de las personas dentro del territorio de la entidad podrá llevarse a cabo para la realización de todas las actividades tendientes a garantizar el efectivo ejercicio del derecho al sufragio dentro de un proceso electoral, conforme a las medidas sanitarias que emita la Secretaría de Salud en el Estado, o en su caso el Comité Técnico para la Prevención, Atención y Control del COVID-19.
- XXXII. El día treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinándose que la Jornada Electoral del referido Proceso se actualizará el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- XXXIII. En la misma fecha, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/062/2020, relativo a la reanudación de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020. Asimismo, emitió el acuerdo número IEC/CG/063/2020, relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/088/2019, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso

Electoral Local Ordinario 2020, mismo que, en su punto de acuerdo tercero, determinó que, todas las referencias que se hicieron en los diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, se entiendan hechas por la nueva fecha de la Jornada Electoral, incluyendo aquellas que estaban relacionadas a ésta, conforme ha sido señalado en las nuevas fechas de las actividades establecidas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

- XXXIV. El veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dio inicio el periodo para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, concluyendo el treinta (30) del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numerales 4 y 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXXV. El día veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinte (2020), se recibió en la sede de este Instituto, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional.
- XXXVI. En fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/102/2020, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.
- XXXVII. El día siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Partido de la Revolución Coahuilense impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la aprobación del registro de candidaturas de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, en concreto, las relativas a la posición tres y cuatro de la lista, por no haberse definido el nombre de quienes las ocuparían.
- XXXVIII. El veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, confirmó el registro controvertido, al estimar que es acorde al modelo legal vigente en la entidad.

- XXXIX. En fecha veintinueve (29) de septiembre, el Partido de la Revolución Coahuilense promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local.
- XL. En fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia definitiva dentro del expediente SM-JRC-3/2020.
- XLI. El día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Oficio No. IEC/SE/1527/2020, signado por el Mtro. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se notificó al Partido Acción Nacional, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SM-JRC-3/2020, a efecto de que la misma fuera de su conocimiento y para que proceda en los términos que se señalan en el subapartado 7.2 de los efectos de la citada resolución, para lo cual se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la notificación.
- XLII. En fecha diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), el Licenciado José Armando González Murillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Organismo, mediante el cual realizó el registró de dos fórmulas correspondientes a los lugares 3 y 4 de la lista de candidaturas del Partido Acción Nacional por la vía de la representación proporcional.
- XLIII. En la misma fecha, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del Oficio No. IEC/SE/1541/2020, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se realizó un requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la candidatura propietaria de la fórmula postulada en la posición 4, otorgándole

hasta las doce horas (12:00) del día once (11) de octubre del año dos mil veinte (2020) para atender dicho requerimiento.

- XLIV. El día once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez horas con dieciocho minutos (10:18), se presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo el escrito sin número, suscrito por el Licenciado José Armando González Murillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se atendió el requerimiento al que se hizo referencia en el párrafo inmediato anterior.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

QUINTO. Que, los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que, acorde a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen,

acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SÉPTIMO. Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, faculta a la Secretaría Ejecutiva para actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; y someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; por lo que en atención a lo anterior, está facultada para proponer el presente acuerdo.

OCTAVO. Que, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

NOVENO. Que, el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

DÉCIMO. Que, el artículo 20, numeral 1, del multicitado Código Electoral, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, en el caso de Gobernador cada seis años; Diputados cada tres años; y Ayuntamientos cada tres años.

Al respecto, en el caso del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 que se celebra en la entidad, debe tomarse en cuenta que, el primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución número INE/CG83/2020, por medio del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

Asimismo, el día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/057/2020, por el que se determinaron, como medidas extraordinarias, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la Pandemia del Coronavirus, COVID-19.

Posteriormente, el día treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinándose que la Jornada Electoral del referido Proceso se actualizará el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En la misma fecha, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/062/2020, relativo a la reanudación de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020. Asimismo, emitió el acuerdo número IEC/CG/063/2020, relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/088/2019, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, mismo que, en su punto de acuerdo tercero, determinó que, todas las referencias que se hicieron en los diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, se entiendan hechas por la nueva fecha de la Jornada Electoral, incluyendo aquellas que estaban relacionadas a ésta, conforme ha sido señalado en las nuevas fechas de las actividades establecidas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

DÉCIMO PRIMERO. Que, los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 12 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal.

Por su parte, el artículo 16, numeral 2, del Código en cita, dispone que para tener derecho al registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

Requisito que se encuentra debidamente cumplido por el Partido Acción Nacional, al haber registrado fórmulas de candidaturas de mayoría relativa en los dieciséis distritos uninominales electorales que conforman la entidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 176 del Código Electoral, en su numeral 1, dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, precisa en el numeral 2, que en la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputaciones locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros.

DÉCIMO TERCERO. Que, el artículo 179, numeral 1, del Código Electoral, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Al respecto, dicha disposición fue observada por el Partido Acción Nacional, toda vez que, tal y como se señaló en el antecedente XVI del presente acuerdo, la plataforma electoral del referido partido político, se encuentra registrada ante este Instituto.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 10 del Código Electoral, en relación con el diverso 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan en su conjunto, cuáles son los requisitos para ser Diputado propietario o suplente, mismos que son los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para

- votar.
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - d) No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda. Los Diputados del Congreso del Estado, no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo; así mismo los síndicos y regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de Presidente Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.
 - f) Presentar ante el Instituto, la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, expedidos por las autoridades competentes.
 - g) Ser ciudadano coahuilense o estar vecindado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.
 - h) Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
 - i) No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

- j) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral de Coahuila, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

DÉCIMO QUINTO. En relación con lo anterior, el artículo 181, numeral 2 del Código Electoral, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e) Constancia de residencia.

DÉCIMO SEXTO. Que, tal y como se asentó en el antecedente XXXVI del presente acuerdo, en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/102/2020, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

Así, en el referido acuerdo se estableció, esencialmente, lo siguiente:

"(...)

DÉCIMO SEXTO. Que, de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, señalada en el antecedente XXXV del presente acuerdo, se desprende que el Partido Acción Nacional, solicitó el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, como se aprecia enseguida:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"

No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	MAYRA LUCILA	VALDES	GONZALEZ	Mujer
	Suplente	MARIA CRISTINA	DE LA ROSA	CABRAL	Mujer
2	Propietario	RODOLFO GERARDO	WALSS	AURIOLES	Hombre
	Suplente	REMIGIO	ORTIZ	ALVARADO	Hombre
3	Propietario	CONFORME AL METODO INTERNO DE SELECCION			Mujer
	Suplente	CONFORME AL METODO INTERNO DE SELECCION			Mujer
4	Propietario	CONFORME AL METODO INTERNO DE SELECCION			Hombre
	Suplente	CONFORME AL METODO INTERNO DE SELECCION			Hombre
5	Propietario	ROSARIO	JIMENEZ	SIFUENTES	Mujer
	Suplente	MARIA CRUZ	COLUNGA	MUÑIZ	Mujer
6	Propietario	SERGIO	HERNANDEZ	SAINZ	Hombre
	Suplente	ANGELES EDITH	CASTILLO	ARRIAGA	Mujer
7	Propietario	JUANITA ANNEL	PEÑA	ESQUIVEL	Mujer
	Suplente	KARLA ALEJANDRINA	ORTEGON	MENCHACA	Mujer
8	Propietario	RAFAEL FERNANDO	HERNANDEZ	SEGOVIA	Hombre
	Suplente	LORENA LYNETT	GONZALEZ	BRISEÑO	Mujer
9	Propietario	ROSDINA	ROTUNNO	AGUAYO	Mujer
	Suplente	MONICA	GAYTAN	GARCIA	Mujer

DÉCIMO SÉPTIMO. Ahora bien, de las solicitudes en cuestión, se advierte que respecto de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas cuyo registro se solicita, contienen como anexos, por lo menos:

- La declaración de aceptación de la candidatura;
- Acta de nacimiento;
- Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- Constancia de residencia.



DÉCIMO OCTAVO. Que, por lo que respecta a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional, identificadas con los números 3 y 4, presentadas por el Partido Acción Nacional, es pertinente señalar lo siguiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numerales 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 48, numerales 1, 2 y 3, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la normatividad aplicable señala, por lo que es derecho de éstos gozar de las facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, conforme al método de selección de candidatos para la elección local 2020, aprobado por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), las asignaciones que, en su caso, correspondan a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para las fórmulas 3 y 4, se harán en los términos que se reproducen a continuación:

"(...)

TERCERO. - Para los cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Coahuila de Zaragoza para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2023, en las posiciones 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se realizará de la siguiente forma:

Posición	Género	Método de Selección
3	MUJER	Se otorgará a la candidata mujer por el Principio de Mayoría Relativa, que participe en cualquiera de los 16 distritos y que no habiendo obtenido el triunfo en la elección constitucional, haya logrado por el Partido el mayor porcentaje de votación.
4	HOMBRE	Se otorgará al candidato hombre por el Principio de Mayoría Relativa, que participe en cualquiera de los 16 distritos y que no habiendo obtenido el triunfo en la elección constitucional, haya



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

		logrado por el Partido el mayor porcentaje de votación.
--	--	---

(...)"

En ese sentido, las posiciones 3 y 4 de la lista de preferencia del Partido que nos ocupa, serán, en su caso, para aquellas candidaturas que:

- 1. Habiendo participado en la elección de mayoría relativa por cualquiera de los 16 distritos, no hayan obtenido el triunfo en la elección; y*
- 2. Hayan obtenido los mayores porcentajes de votación para dicho Partido.*

Asimismo, se destaca que, la posición 3 será asignada a la candidata mujer que se ubique en tal supuesto y la posición 4 corresponderá al candidato hombre que cumpla tales supuestos.

En ese sentido, es dable concluir que cualquiera de las candidaturas que se han registrado por dicho Partido Político ante los 16 Comités Distritales Electorales, puede ubicarse en los supuestos aludidos en los párrafos precedentes, y que, si éstas han acreditado ante los órganos desconcentrados del Instituto el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrar su candidatura, lo conducente es que este Consejo General resuelva como procedente el registro que se le somete a su consideración.

DÉCIMO NOVENO. Por lo antes expuesto, y una vez analizados los documentos presentados por el Partido Acción Nacional junto con las respectivas solicitudes de registro, se desprende que las ciudadanas y ciudadanos en cuestión, cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para ser postulados como candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 17, párrafo primero, de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/093/2019, tratándose de las candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar un listado único de fórmulas de candidato propietario y suplente del mismo género, iniciando con el género femenino, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto; hasta completar el número de diputados y diputadas.

Adicionalmente, el párrafo segundo del citado numeral señala que, en caso de que no presenten los partidos políticos las listas antes referidas, se les requerirá por única vez para que en un plazo de 24 horas las presenten.

Así, en el caso que nos ocupa, dicho requerimiento no fue necesario, toda vez que el Partido Acción Nacional cumplió con las reglas referidas en los párrafos precedentes.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18, párrafo segundo de los lineamientos de referencia, vencido el plazo para el registro de las listas de representación proporcional, el Consejo General celebrará sesión en el que determine la aprobación de la lista o en su caso la cancelación a la asignación de diputados de representación proporcional de aquellos partidos que no cumplan con la presentación de la misma, previniendo además que, las listas aprobadas no podrán ser sujetas a modificación.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Acción Nacional por presentando, en tiempo y forma, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Expídanse las constancias de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, a las candidatas y candidatos que se detallan enseguida:

No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	MAYRA LUCILA	VALDES	GONZALEZ	Mujer
	Suplente	MARIA CRISTINA	DE LA ROSA	CABRAL	Mujer
2	Propietario	RODOLFO GERARDO	WALSS	AURIOLES	Hombre
	Suplente	REMIGIO	ORTIZ	ALVARADO	Hombre
3	Propietario	CONFORME AL METODO INTERNO DE SELECCION			Mujer
	Suplente				Mujer
4	Propietario	CONFORME AL METODO INTERNO DE SELECCION			Hombre
	Suplente				Hombre
5	Propietario	ROSARIO	JIMENEZ	SIFUENTES	Mujer
	Suplente	MARIA CRUZ	COLUNGA	MUÑIZ	Mujer

No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
6	Propietario	SERGIO	HERNANDEZ	SAINZ	Hombre
	Suplente	ANGELES EDITH	CASTILLO	ARRIAGA	Mujer
7	Propietario	JUANITA ANNEL	PEÑA	ESQUIVEL	Mujer
	Suplente	KARLA ALEJANDRINA	ORTEGON	MENCHACA	Mujer
8	Propietario	RAFAEL FERNANDO	HERNANDEZ	SEGOVIA	Hombre
	Suplente	LORENA LYNETT	GONZALEZ	BRISEÑO	Mujer
9	Propietario	ROSADINA	ROTUNNO	AGUAYO	Mujer
	Suplente	MONICA	GAYTAN	GARCIA	Mujer

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de Internet del Instituto Electoral de Coahuila.

(...)"

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia definitiva dentro del expediente SM-JRC-3/2020.

Al respecto, en la citada sentencia, se señaló, literalmente, lo siguiente:

"6.2.2. Caso concreto

El PRC indica que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Coahuila, en particular, de la forma en que debe llevarse a cabo el registro de la lista de candidaturas postuladas por ese principio.

Lo anterior, con motivo de la aprobación de la lista presentada por el PAN en la cual determinó que, conforme su método de elección interna, las fórmulas tres y cuatro estarían integradas por aquellas candidaturas que no habiendo obtenido el triunfo de MR en sus distritos, alcancen el mayor porcentaje de votación para el partido, correspondiendo la primera de ellas al género femenino y la siguiente al masculino.



La validación de este registro por parte del Tribunal Local, en concepto del partido actor, implica desconocer la normativa vigente, en concreto, la obligación de presentar, previo a la jornada electoral, un listado en el que la ciudadanía plenamente pueda identificar a las candidaturas que contendrán por la vía de RP; indica que, aun cuando de conformidad con el método adoptado por el PAN, éstas son aquellas que se registraron en los dieciséis distritos uninominales por el principio de MR, su falta de definición vulnera el principio de certeza.

Atento a lo expuesto por el partido promovente, lo incorrecto de la decisión impugnada radica en considerar que, lo que no está prohibido por el legislador se encuentra permitido, pues bajo esta premisa dejó de observar que el legislador local no contempla actualmente la posibilidad de postular entre las candidaturas a RP a aquellas candidaturas consideradas como mejores perdedores.

Incluso, sostiene que, si bien es cierto en la entidad se encontraba regulada la propuesta de postulación del PAN, la reforma al Código Electoral Local de dos mil diez la expulsó del sistema normativo, optando por la presentación de una lista de preferencia o prelación como la única forma de participación posible para contender vía el principio de RP.

Como se anticipó, es fundado el agravio del partido político.

Contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP presentada por el PAN y aprobada por el Consejo General del Instituto Local no es acorde al sistema normativo vigente en el Estado de Coahuila, el cual no considera actualmente -como si lo hizo en otro tiempo- la posibilidad de incluir bajo ese principio a las candidaturas de MR que no alcancen el triunfo y que obtengan el mayor porcentaje de votación para su partido.

(...)

De la interpretación sistemática de estos preceptos es posible advertir que, en el Estado de Coahuila, el sistema de RP contempla la obligación de los partidos políticos de presentar un listado integrado con nueve fórmulas en el que se definen los nombres de las candidaturas propietarias y suplentes que participarán en la asignación de diputaciones por ese principio, estableciendo, incluso, la posibilidad de que la referida lista se integre con las candidaturas ya registradas por MR, como lo sostuvo el Tribunal Local.

Para esta Sala, lo incorrecto de la decisión local impugnada radica en que, como lo expone el partido actor, el diseño normativo actual establecido por el legislador del Estado de Coahuila excluye la posibilidad de postular, a la par de las candidaturas registradas por el principio de RP, a aquellas de MR que, no habiendo obtenido el triunfo en su respectivo distrito, consigan el mayor porcentaje de votación para su partido.

En palabras llanas, el legislador local, en ejercicio de su facultad para optar por los mecanismos de postulación de candidaturas que serán atendibles, dejó fuera la posibilidad de definir candidaturas

a diputaciones considerando a las o los mejores perdedores, antes bien, exigió la presentación de una lista definida, cerrada y bloqueada propuesta con anticipación.

Como es necesario destacar, el modelo o diseño actual en la entidad contempla la existencia de lo que en la doctrina se conoce como lista cerrada y bloqueada, es decir, la postulación y registro de las candidaturas que de forma cierta, previo a la jornada electoral, fueron definidas por los partidos políticos, la cual no puede alterarse en su definición u orden de prelación, conforme la votación o preferencia del electorado, como sí ocurre en otro tipo de esquemas de RP a los que se ha hecho mención.

Por tanto, si en el particular, el PAN buscó implementar en el registro de candidaturas un modelo distinto al adoptado por el legislador, como sería la inclusión de un listado mixto –en el cual se entrelacen las candidaturas de RP incluidas en la lista de preferencia o prelación y aquellas postuladas por el principio de MR que, sin obtener el triunfo, cuenten con mayor porcentaje de votación– esto en forma alguna podría afirmarse válidamente como acorde al Código Electoral Local.

La conclusión a la que se arriba a partir de las particulares del caso y atento al marco jurídico vigente en el Estado de Coahuila, no prejuzga o cuestiona la regularidad constitucional del modelo mixto conocido popularmente como de los mejores perdedores.

La legalidad de la adopción de sistemas mixtos que prevean la existencia de una lista cerrada de candidaturas registradas y la asignación conforme otro listado abierto, en el cual se contemplen curules de RP para quienes no obtengan el triunfo de MR, pero sí el mayor porcentaje de votación para su partido, en principio, atiende a la libertad de configuración normativa del legislador local.

De manera que, si de manera relevante lo que se tiene como verdad jurídica es que en el caso, el legislador del Estado de Coahuila adoptó otro modelo, y no dejó abierta la posibilidad de acudir a alguno distinto al expresamente normado, lo correcto era concluir, que éste no era viable o posible por definiciones nacidas al seno de cada partido político.

Particularmente sobre la voluntad del legislador local, debió considerar el tribunal responsable que desde dos mil diez, el legislador local se apartó de este método para la postulación y asignación de curules de RP, estableciéndose a partir de entonces el esquema de conformación de un listado único el cual prevalece hoy en día en términos muy similares.

Por lo razonado, es que se determina que es contraria a Derecho la interpretación adoptada en la decisión controvertida, de que, en el tema concreto en examen, al no existir una prohibición de la postulación por lista mixta, procedía considerar ajustado a derecho y procedente confirmar el acuerdo de registro del Instituto Local, cuando claramente en estos temas, que ven a la definición de las postulaciones de candidaturas, a diferencia de los procedimientos de selección interna o interpartido, no es procedente sostener que la construcción normativa debía interpretarse a partir de una lógica de formulación abierta y que, en consecuencia, debía esperarse una prohibición de la norma para considerar excluida esta posibilidad.

La línea interpretativa de los diseños de postulación de candidaturas ve a una lógica opuesta, a una lógica de concreción, para que se garantice en primer lugar la certeza de las reglas y, en segundo orden, una perspectiva de equidad en la contienda, ve a una postura de los supuestos expresamente regulados en la legislación estatal para el diseño del sistema electoral de RP.

Como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2014, aceptar dicha propuesta como válida implicaría modificar la manera como se relaciona la votación por MR con la diversa de RP, para lo cual se requeriría un cambio legislativo.

Así, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, es criterio de este Tribunal Electoral que la participación de los partidos políticos en las elecciones estatales debe realizarse bajo las condiciones que determinen los órganos competentes, conforme al marco normativo que establezca la legislatura local de que se trate, y con respeto a las bases previamente definidas para la elección de diputaciones por el principio de RP.

En el entendido que no resulta admisible someter el cumplimiento de las disposiciones legales al arbitrio de los partidos políticos, por lo que no podría privilegiarse sus derechos de autodeterminación y auto organización, los cuales únicamente tienen como alcance que éstos puedan elegir a las personas que habrán de postular, conforme el método de selección interno que decida el órgano partidista competente, sin que ello implique que puedan alterar o variar las bases dispuestas por la norma electoral aplicable para el registro de sus candidaturas.

De ahí que, las reglas previstas en el sistema de RP que rigen en la entidad deben ser aplicables para todos los partidos contendientes, sin excepción alguna, al tratarse de disposiciones de orden público y de carácter general; estimar lo contrario, como lo sostiene el partido promovente, implicaría vulnerar el principio de equidad en la contienda que debe velar en todo proceso electoral.

En este sentido, conforme al criterio perfilado por este Tribunal Electoral, las determinaciones que asuman los partidos políticos con base en su normativa interna deben ajustarse a lo establecido en la Constitución General y local atinente, así como a las leyes ordinarias en la materia, atendiendo a los derechos y obligaciones que en los citados ordenamientos se prevean, dado su carácter de entes de interés público que les confiere el artículo 41, Base I, primero y segundo párrafo, Constitucional.

Lo anterior no sólo tutela el principio de equidad en la contienda, también la certeza del electorado, al conocer los nombres de las personas que conforman la lista de candidaturas de RP que aparecerán al reverso de la boleta electoral y que se verán beneficiadas con su voto en la asignación de curules, conforme a las reglas previamente definidas en el orden local.

De manera que, contrario a lo decidido en la instancia local, para esta Sala, el registro de las candidaturas que el PAN postuló se aparta del marco jurídico vigente en la entidad, en tanto se encontraba condicionado al cumplimiento de las reglas de participación establecidas en el Código Electoral Local, el cual contempla la obligación de presentar un listado único integrado por nueve fórmulas de candidaturas, las cuales pueden o no ser las mismas que las diversas postuladas por MR, siempre y cuando se encuentren previamente definidas.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Por lo que, al no haber ocurrido de esa manera, ante la indefinición de las candidaturas que se ubican en la posición tres y cuatro de la lista de preferencia o prelación es que, por las razones brindadas, resulta fundado el agravio hecho valer por el partido actor sobre la incorrecta interpretación de la normativa local y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

(...)

7. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

7.1. Revocar la resolución dictada en el juicio electoral TECZ-JE-124/2020, y, en vía de consecuencia, se modifica el acuerdo IEC/CG/102/2020 del Instituto Local que aprobó la solicitud de registro de candidaturas de RP postuladas por el PAN, quedando insubsistente lo relativo a la posición tres y cuatro de la lista nominal.

7.2. Derivado de lo anterior, se instruye al Instituto Local para que comunique el presente fallo al PAN y le otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas para que presente un nuevo listado de candidaturas por el principio de RP en el cual identifique el nombre de las personas que habrá de postular en la posición tres y cuatro, para lo cual ha de observar los requisitos previstos en el artículo 181, del Código Electoral Local, así como los Lineamientos de registro.

7.3. Vincular al Instituto Local para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales aplicables, se pronuncie en breve término sobre la procedencia o no del registro solicitado. En el entendido que, esta Sala no prejuzga sobre la procedencia y aprobación del nuevo registro de las candidaturas postuladas en la posición tres y cuatro de la lista de preferencias o prelación que realice el Consejo General.

Dada la proximidad de la jornada electoral y toda vez que las boletas ya se encuentran impresas, se instruye a la citada autoridad administrativa que haga del conocimiento de la ciudadanía y de los partidos políticos la determinación que emita sobre la procedencia del registro de las nuevas candidaturas que proponga el PAN; lo cual deberá realizar, preferentemente, a través de los mismos mecanismos por los cuales comunicó el referido acuerdo IEC/CG/102/2020.

(...)

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Coahuila proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

(...)"

De lo anterior se advierte, esencialmente, lo siguiente:

1. Se revocó la resolución dictada en el juicio electoral TECZ-JE-124/2020, y, en vía de consecuencia, se modifica el acuerdo IEC/CG/102/2020 de este Instituto, que aprobó la solicitud de registro de candidaturas de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, quedando insubsistente lo relativo a la posición tres y cuatro de la lista de preferencia del referido partido.
2. Que, el Partido Acción Nacional tendrá que presentar un nuevo listado de candidaturas por el principio de representación proporcional, en el cual identificará el nombre de las personas que habrá de postular en la posición 3 y 4.
3. Que este Instituto tendrá que verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables, para luego pronunciarse sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro realizadas por el Partido Acción Nacional, para las posiciones 3 y 4 de su lista de preferencia.

DÉCIMO OCTAVO. Que, tal y como se mencionó en el antecedente XLI del presente acuerdo, el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Oficio No. IEC/SE/1527/2020, signado por el Mtro. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se notificó al Partido Acción Nacional, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SM-JRC-3/2020, a efecto de que la misma fuera de su conocimiento y para que procediera en los términos que se señalan en el subapartado 7.2 de los efectos de la citada resolución, para lo cual se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la notificación.

Así, en fecha diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), el Licenciado José Armando González Murillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentó un escrito ante la Oficina de Partes de este Organismo, mediante el cual realizó el registró de dos fórmulas correspondientes a los lugares 3 y 4 de la lista de candidaturas del Partido Acción Nacional por la vía de la representación proporcional.

Derivado de lo anterior, en la misma fecha, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del Oficio No. IEC/SE/1541/2020, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se realizó un requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la candidatura propietaria de la fórmula postulada en la posición 4, otorgándole hasta las doce horas (12:00) del día once (11) de octubre del año dos mil veinte (2020) para atender dicho requerimiento.

Finalmente, el día once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez horas con dieciocho minutos (10:18), se presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo el escrito sin número, suscrito por el Licenciado José Armando González Murillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se atendió el requerimiento al que se hizo referencia en el párrafo inmediato anterior.

DÉCIMO NOVENO. Que, de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, correspondientes a la posición 3 y 4, se desprende que el Partido Acción Nacional, solicita el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, como se aprecia enseguida:

No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
3	Propietario	LUZ NATALIA	VIRGIL	ORONA	Mujer
	Suplente	MAGDALENA SOFIA	LUENGO	GONZALEZ	Mujer
4	Propietario	JOSE ARMANDO	GONZALEZ	MURILLO	Hombre
	Suplente	LAURA KARINA	RAMIREZ	RAMIREZ	Mujer

VIGÉSIMO. Ahora bien, de las solicitudes en cuestión, se advierte que respecto de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas cuyo registro se solicita, contienen como anexos, por lo menos:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;

- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e) Constancia de residencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por lo antes expuesto, y una vez analizados los documentos presentados por el Partido Acción Nacional junto con las respectivas solicitudes de registro, se desprende que las ciudadanas y ciudadanos en cuestión, cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para ser postulados como candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, atento que la sentencia que a través del presente acuerdo se cumplimenta, solamente dejó insubsistente lo relativo a la posición tres y cuatro de la lista de preferencia del Partido Acción Nacional, el registro de las personas que conforman la mencionada lista en las restantes posiciones, aprobado mediante acuerdo número IEC/CG/102/2020, permanece intocado y por tanto sus efectos subsisten.

Así, considerando los registros aprobados en el acuerdo de referencia, y los que se aprueban por medio del presente acuerdo, se tiene que la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, se conforma en los siguientes términos:

No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	MAYRA LUCILA	VALDES	GONZALEZ	Mujer
	Suplente	MARIA CRISTINA	DE LA ROSA	CABRAL	Mujer
2	Propietario	RODOLFO GERARDO	WALSS	AURIOLES	Hombre
	Suplente	REMIGIO	ORTIZ	ALVARADO	Hombre
3	Propietario	LUZ NATALIA	VIRGIL	ORONA	Mujer
	Suplente	MAGDALENA SOFIA	LUENGO	GONZALEZ	Mujer
4	Propietario	JOSE ARMANDO	GONZALEZ	MURILLO	Hombre
	Suplente	LAURA KARINA	RAMIREZ	RAMIREZ	Mujer



No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
5	Propietario	ROSARIO	JIMENEZ	SIFUENTES	Mujer
	Suplente	MARIA CRUZ	COLUNGA	MUÑIZ	Mujer
6	Propietario	SERGIO	HERNANDEZ	SAINZ	Hombre
	Suplente	ANGELES EDITH	CASTILLO	ARRIAGA	Mujer
7	Propietario	JUANITA ANNEL	PEÑA	ESQUIVEL	Mujer
	Suplente	KARLA ALEJANDRINA	ORTEGON	MENCHACA	Mujer
8	Propietario	RAFAEL FERNANDO	HERNANDEZ	SEGOVIA	Hombre
	Suplente	LORENA LYNETT	GONZALEZ	BRISEÑO	Mujer
9	Propietario	ROSADINA	ROTUNNO	AGUAYO	Mujer
	Suplente	MONICA	GAYTAN	GARCIA	Mujer

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de acuerdo con el numeral 17, párrafo primero, de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/093/2019, tratándose de las candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar un listado único de fórmulas de candidato propietario y suplente del mismo género, iniciando con el género femenino, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto; hasta completar el número de diputados y diputadas.

Adicionalmente, el párrafo segundo del citado numeral señala que, en caso de que no presenten los partidos políticos las listas antes referidas, se les requerirá por única vez para que en un plazo de 24 horas las presenten.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, el numeral 2 de los citados Lineamientos, dispone que, el registro de candidaturas para la elección de diputados por ambos principios de cada partido político y coalición se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario (a) y un (a) suplente ambos del

mismo género. Para el caso de fórmulas encabezadas por el género masculino, podrá registrar como suplente, de manera indistinta a un hombre o una mujer.

Finalmente, y en el caso que nos ocupa, dicho requerimiento no fue necesario, toda vez que el Partido Acción Nacional cumplió con las reglas referidas en los párrafos precedentes y el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, correspondientes a la posición 3 y 4, obedece al cumplimiento de una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional competente.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, penúltimo párrafo de la Base I, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso c), 34, numerales 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numeral 5, 32 y 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 12, 16, numeral 2, 20, numeral 1, 48, numerales 1, 2 y 3, inciso d), 167, numeral 1, 176, numerales 1 y 2, 179, numeral 1, 181, numeral 2, 310, 312, 327, 328, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; numerales 17, párrafos primero y segundo, y 18, párrafo segundo, de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/093/2019; a los acuerdos INE/CG170/2020 e IEC/CG/062/2020, ambos de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Coahuila, respectivamente; y a la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SM-JRC-3/2020; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en las posiciones 3 y 4 de su respectiva lista de preferencia, en virtud de haber cumplido con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, correspondientes a las posiciones 3 y 4 de su respectiva lista de preferencia, a las candidatas y candidatos que se detallan enseguida:

No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
3	Propietario	LUZ NATALIA	VIRGIL	ORONA	Mujer
	Suplente	MAGDALENA SOFIA	LUENGO	GONZALEZ	Mujer
4	Propietario	JOSE ARMANDO	GONZALEZ	MURILLO	Hombre
	Suplente	LAURA KARINA	RAMIREZ	RAMIREZ	Mujer

TERCERO. Se tiene que la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, se conforma en los siguientes términos:

No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	MAYRA LUCILA	VALDES	GONZALEZ	Mujer
	Suplente	MARIA CRISTINA	DE LA ROSA	CABRAL	Mujer
2	Propietario	RODOLFO GERARDO	WALSS	AURIOLES	Hombre
	Suplente	REMIGIO	ORTIZ	ALVARADO	Hombre
3	Propietario	LUZ NATALIA	VIRGIL	ORONA	Mujer
	Suplente	MAGDALENA SOFIA	LUENGO	GONZALEZ	Mujer
4	Propietario	JOSE ARMANDO	GONZALEZ	MURILLO	Hombre
	Suplente	LAURA KARINA	RAMIREZ	RAMIREZ	Mujer
5	Propietario	ROSARIO	JIMENEZ	SIFUENTES	Mujer
	Suplente	MARIA CRUZ	COLUNGA	MUÑIZ	Mujer
6	Propietario	SERGIO	HERNANDEZ	SAINZ	Hombre

No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
	Suplente	ANGELES EDITH	CASTILLO	ARRIAGA	Mujer
7	Propietario	JUANITA ANNEL	PEÑA	ESQUIVEL	Mujer
	Suplente	KARLA ALEJANDRINA	ORTEGON	MENCHACA	Mujer
8	Propietario	RAFAEL FERNANDO	HERNANDEZ	SEGOVIA	Hombre
	Suplente	LORENA LYNETT	GONZALEZ	BRISEÑO	Mujer
9	Propietario	ROSADINA	ROTUNNO	AGUAYO	Mujer
	Suplente	MONICA	GAYTAN	GARCIA	Mujer

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, a efecto de notificar el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente SM-JRC-3/2020.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de Internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



Instituto Electoral de Coahuila

La presente foja corresponde al acuerdo número IEC/CG/132/2020